

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

VERSIÓN PÚBLICA, SENTENCIA SX-JDC-6973/2022

Fecha de clasificación: 03 de febrero de 2023, Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información, mediante resolución CT-CI-V-28/2023.

Unidad Administrativa: Sala Regional Xalapa

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada					
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)			
Confidencial	Nombre de la persona denunciante.	3, 4, 12 y 19			
	Número de regiduría relacionada con la persona denunciante.	3, 11 y 12			
	Número consecutivo de un expediente relacionado con la cadena impugnativa.	1 y 9			



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-6973/2022

ACTOR: JORGE LUIS TORRES

MARCOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIADO: JOSÉ ANTONIO GRANADOS FIERRO Y GABRIELA ALEJANDRA RAMOS ANDREANI

COLABORÓ: FREYRA BADILLO HERRERA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio de la ciudadanía promovido por Jorge Luis Torres Marcos¹, por su propio derecho, para controvertir la sentencia de treinta de noviembre del año en curso emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz², en el expediente TEV-PES-2022, que determinó la existencia de violencia política por razón de género en contra de la denunciante en la instancia local.

¹ En adelante se le podrá referir como actor, promovente o enjuiciante.

² En adelante podrá citarse como autoridad responsable, Tribunal responsable, Tribunal local o por sus siglas TEV.

SX-JDC-6973/2022

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Del trámite y sustanciación	
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7
TERCERO. Estudio de fondo	9
CUARTO. Protección de datos personales	25
RESUELVE	25

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, porque contrario a lo afirmado por el actor, el análisis realizado por el Tribunal Electoral de Veracruz no atenta contra los derechos de libertad de expresión y periodismo del actor, pues las expresiones utilizadas en contra de la denunciante sí son constitutivas de violencia política por razón de género.

ANTECEDENTES

I. El contexto

Conforme a los escritos de demanda, así como de las demás constancias que integran los expedientes, se observa lo siguiente:

Denuncia. El seis de septiembre del año en curso, ELIMINADO. ART.
 DE LA LGTAIP, en su calidad de regidora ELIMINADO. ART. 116 DE LA



LGTAIP del Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz³, denunció a Jorge Luis Torres Marcos, director y conductor del programa informativo "La FábricaNoticias+Conciencia" por la realización de presuntos actos de violencia política por razón de género.

- 2. Audiencia de pruebas y alegatos. El diecinueve de octubre siguiente se llevó a cabo la referida audiencia cuya acta fue signada por el servidor público adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.
- 3. Remisión al Tribunal Electoral de Veracruz. Mediante acuerdo de veinte de octubre, signado por el secretario ejecutivo del Organismo Público Local de Veracruz⁴, se remitieron, los expedientes del procedimiento especial sancionador al Tribunal Electoral de Veracruz para los efectos legales correspondientes.
- **4. Sentencia local impugnada**⁵. El treinta de noviembre siguiente, el Tribunal Electoral ahora señalado como responsable, determinó lo siguiente:

(...)

RESUELVE

PRIMERO. Se determina la **existencia** de la infracción consistente en violencia política en razón de género, atribuida a Jorge Luis Torres Marcos, en su calidad de Director y Conductor del Programa Informativo "La Fabrica-Noticia+Conciencia", en los términos expresados en la sentencia.

SEGUNDO. Se sustituyen las medidas de protección decretadas por el OPLEV, en razón de los efectos que se precisan en la presente sentencia.

³ En lo sucesivo el Ayuntamiento.

⁴ En lo sucesivo se le podrá denominar Instituto local o por sus siglas OPLEV.

⁵ Localizable a partir de la foja 346 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

TERCERO. Se impone a "La Fabrica-Noticia+Conciencia" a través de Jorge Luis Torres Marcos como Director y Conductor del Programa Informativo, la sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

CUARTO. Se **ordena** la inscripción de la presente resolución en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de este órgano jurisdiccional.

QUINTO. Se **vincula** al Instituto Veracruzano de las Mujeres y al OPLEV para los efectos precisados en el apartado de efectos de la sentencia.

SEXTO. Se **ordena** a "La Fabrica-Noticia+Conciencia" a través de Jorge Luis Torres Marcos como Director y Conductor del Programa Informativo, emitir una disculpa pública en la que reconozcan la comisión de los hechos y la aceptación de la responsabilidad derivada de las expresiones analizadas en la sentencia, a fin de restablecer la dignidad, reputación y derechos político-electorales de la denunciante, en su vertiente de ejercicio del cargo, en términos de los parámetros establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de esta sentencia.

SÉPTIMO. Se **ordena** al medio de comunicación "La Fabrica-Noticia+Conciencia" a través de Jorge Luis Torres Marcos como Director y Conductor del Programa Informativo, que en sus publicaciones o comentarios, que difundan a través de diversos medios de comunicación o por cualquier medio, incorporen la perspectiva de género y eviten un uso sexista del lenguaje, reproducir estereotipos o violencia por razones de género en contra de **ELIMINADO.** ART. 116 DE LA LGTAIP o cualquier otra mujer que participe en la vida política y pública y en general de las mujeres.

OCTAVO. Se **ordena** remitir "La Fabrica-Noticia+Conciencia" a través de Jorge Luis Torres Marcos como Director y Conductor del Programa Informativo, las publicaciones señaladas en el apartado de SEXTO de la presente sentencia.

 (\ldots)

(...

II. Del trámite y sustanciación⁶

⁶ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.



- **5. Demanda.** El siete de diciembre pasado, el actor presentó ante el Tribunal Electoral responsable escrito de demanda para controvertir la sentencia mencionada en el punto anterior.
- 6. **Turno**. El trece de diciembre, la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente **SX-JDC-6973/2022**, el cual fue turnado al magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos legales correspondientes y toda vez que se presentó directamente ante esta Sala Regional se requirió el trámite respectivo.
- 7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar y admitir el juicio; y, en posterior acuerdo, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia, al tratarse de un juicio de la ciudadanía federal en el que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz dentro de un procedimiento especial sancionador, relacionado con la acreditación de violencia política por razón de género cometida por el hoy actor, en perjuicio de la denunciante, en su carácter de integrante del Ayuntamiento de Minatitlán, del mismo estado; y, por territorio, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción electoral.

- 9. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.
- 10. Además, conforme al criterio emitido por la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia 13/2021 de rubro: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE".

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

- 11. El presente juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la Ley General de Medios, conforme a lo que se explica enseguida.
- **12. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante esta Sala Regional; en ella consta el nombre y la firma autógrafa del actor; se identifica el

-

⁷ En lo sucesivo Constitución Federal o Carta Magna.

⁸ En lo sucesivo Ley General de Medios.

Onsultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 43 y 44; así como, en la página de internet de este Tribunal www.te.gob.mx



acto impugnado y la autoridad responsable; y, en cada una se exponen los hechos y agravios en que se basa la impugnación.

- 13. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días, esto, porque la sentencia impugnada se emitió el treinta de noviembre del año en curso, la cual fue notificada el uno de diciembre siguiente, por lo que el plazo para impugnar corrió del dos al siete del mismo mes¹⁰.
- 14. Cabe mencionar que, dentro del plazo para impugnar no se contabilizan el sábado cinco y el domingo seis de noviembre, pues la materia del asunto no está relacionada con un proceso electoral.
- 15. Entonces, si la demanda se presentó el siete de diciembre del año que transcurre, es incuestionable su oportunidad.
- **16.** Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos, ello porque, el actor promueve por su propio derecho, además de que tuvo el carácter de denunciado en el procedimiento especial sancionador que se impugna.
- 17. **Definitividad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal responsable, la cual no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

-

¹⁰ Tal como lo reconoce el Tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado, el cual está visible a foja 23 del expediente en que se actúa.

- 18. Ello, toda vez, que la legislación electoral del Estado de Veracruz no prevé medio de impugnación contra la resolución que se reclama del Tribunal local, máxime que el artículo 381 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, refiere que las sentencias que dicte dicho órgano jurisdiccional local serán definitivas y firmes
- 19. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

- 20. La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia emitida por el Tribunal Electoral responsable dictada dentro del expediente TEV-PES- /2022, en la que se determinó, entre otras cosas, tener por acreditada la infracción consistente en violencia política por razón de género, cometida por el hoy actor en contra de la denunciante, imponiéndole una amonestación pública y la obligación de emitir una disculpa pública.
- 21. Para respaldar lo anterior, el promovente hace valer diversos planteamientos de agravio, los cuales se refieren a las **temáticas** siguientes:
 - i. Vulneración al derecho de libertad de expresión;
- ii. Incongruencia de la sentencia impugnada; y
- iii. Vulneración al principio de justicia pronta y expedita.
- 22. Por cuestión de **método**, esta Sala Regional analizará los agravios en el orden planteado, con la precisión de que las temáticas **i** y **ii** se estudiarán de manera conjunta; esto, porque las alegaciones están



enderezadas a demostrar que la conclusión del TEV es incorrecta, a partir de que estima que la frase analizada se encuentra dentro de su derecho de libertad de expresión; lo que, desde su punto de vista, trae como consecuencia que no se acredite el elemento de género, y, por ende, la conducta de violencia política en razón de género denunciada.

23. Esto, sin que el orden de estudio indicado le implique un perjuicio al promovente, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".11

Consideraciones del Tribunal responsable

- Al emitir la sentencia controvertida, el Tribunal Electoral responsable expuso que la *litis* planteada por la parte denunciante ante esa instancia, consistía en determinar si las publicaciones alojadas en la red social Facebook, atribuidas al medio digital "La fábricanoticias+conciencia" dirigido por Jorge Luis Torres Marcos, constituían ataques misóginos y discriminatorios que buscaban minimizar y denostar el desempeño de la denunciante en sus actividades como regidora ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP de Minatitlán, Veracruz, y por ende, constitutivos de violencia política por razón de género en su perjuicio.
- 25. Identificó que los argumentos de la defensa expuestos en la audiencia de pruebas y alegatos se centraron en el reconocimiento expreso de que las publicaciones denunciadas sí fueron realizadas por el

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

denunciado, pero que no tuvieron como objetivo menospreciar o discriminar a la denunciante, pues fueron realizadas en su calidad de periodista y en ejercicio de su derecho de acceso a la información y libertad de expresión.

- 26. Una vez que el TEV expuso el marco normativo aplicable al caso, además de enunciar las pruebas ofrecidas por las partes y el Instituto local y establecer la calidad de los comparecientes, tuvo por acreditadas nueve publicaciones consistentes en fotografías y videos alojados en la red social Facebook.
- 27. Luego, expuso el contenido de las publicaciones denunciadas y determinó que, de las pruebas del expediente, se podía establecer que los señalamientos realizados por el denunciado eran dirigidos a la denunciante.
- **28.** Esencialmente, el Tribunal responsable concluyó que solo una de las nueve publicaciones constituía violencia política por razón de género, la cual es la siguiente:

"Lo más que se habla de positivo de la Regidora ELIMINADO. ART.

116 DE LA LGTAIP, pues es cuando trae una ombliguera y enseña el ombligo. De este nivel esta su papel político."

- 29. En ese sentido, conforme a los elementos constitutivos de violencia política de género, establecidos en la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, se tuvo por acreditada la conducta en atención a lo siguiente:
 - A) Respecto del **primer elemento**, señaló que los hechos sucedieron en el marco del ejercicio de un cargo público, dado que la



denunciante es regidora ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP del ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz;

- **B)** En cuanto al **segundo**, el Tribunal responsable razonó que esta frase fue publicada por un medio de comunicación en la página de Facebook "La Fabrica-Noticias+Conciencia";
- C) En lo tocante al **tercer elemento**, precisó que dicha publicación contenía expresiones que atentaban contra la quejosa y buscaban menoscabar su imagen y su desempeño en el cargo, demeritando su capacidad para ejercerlo, por lo que se configuraba violencia simbólica, psicológica y sexual en su contra;
- **D)** Por lo que hace al **cuarto elemento**, tuvo por acreditado el menoscabo del ejercicio del derecho político-electoral de la denunciante en la vertiente del ejercicio del cargo, pues a juicio del TEV, la frase en análisis hizo énfasis en que el único mérito de la quejosa era su vestimenta, lo cual, tenía como finalidad poner en entredicho su capacidad de decisión en el ejercicio del cargo, para desprestigiarla y demeritar su labor como servidora pública;
- E) Finalmente, respecto al **quinto elemento**, argumentó que, si la frase en estudio contenía elementos de género, el TEV también lo tuvo por acreditado, pues desde su punto de vista, se trató de una frase estereotipada al tener como sustento expresiones y actos que son utilizados para denigrar a la denunciante como mujer y sugerir que dependía de su vestimenta para obtener resultados positivos en el cargo que actualmente ostenta.

En este sentido, resaltó que la frase denunciada tenía un impacto diferenciado en las mujeres, ya que podía obstaculizar su carrera política, además, de afectarlas desproporcionalmente por fomentar estereotipos que históricamente ponen en desventaja a las mujeres.

30. En suma, el Tribunal responsable tuvo por acreditada la violencia política por razón de género en contra de la entonces denunciante; por lo que impuso una amonestación pública al hoy actor y ordenó inscribirlo en el catálogo de sujetos sancionados, así como ordenarle que se disculpara públicamente con la denunciante.

- Planteamientos del actor

i. Vulneración al derecho de libertad de expresión;

- 31. El actor afirma que la sentencia impugnada limita su labor de periodista, porque las opiniones que expresó respecto a la denunciada corresponden a diversos puntos de vista de la gente que pertenece a la población en donde la servidora ejerce su cargo público, pero que en ningún momento tuvo la intención de crear una imagen negativa de su persona.
- 32. Reitera que se vulneró el derecho a la libertad de expresión, porque desde su punto de vista no se reúnen los cinco elementos para considerar que se cometió la infracción denunciada, pues se trata de una visión subjetiva del TEV, pues en la sentencia combatida se emiten juicios de valor en cuanto a la moral, sin expresar argumentos jurídicos.
- 33. Para sustentar lo anterior, invoca diversos criterios jurisprudenciales relacionados con la libertad de expresión emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además de invocar el SUP-JE-318/2022 y acumulados, que según afirma, fue en favor de una periodista.



- 34. Afirma, que la libertad de expresión implica en general, utilizar cualquier medio para difundir el pensamiento o la información y poder llevarlo a un amplio número de personas y que su restricción es un límite a expresarse de manera libre; por lo que, estima que, en el caso, se debe considerar que existe una limitación ilegitima a la libertad de expresión que afecta a toda la colectividad por lesionar la dimensión social de este derecho.
- 35. También, señala que la importancia del periodismo en una democracia representa una de las manifestaciones más importantes de la libertad de expresión e información, porque los periodistas y medios de comunicación social son titulares de una serie de derechos que generan obligaciones correlativas tal como lo ha desarrollado el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.
- **36.** Afirma que existen expresiones que se deben proteger de manera especial en un país democrático, cuando los discursos tienen que ver con política crítica y estos son dirigidos a funcionarios que se postulan a cargos de elección popular.
- 37. También, afirma que el derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto, pues tiene límites reconocidos en el sistema jurídico nacional e internacional, pero desde su punto de vista las únicas restricciones legitimas son las que logran superar el *test* tripartito.

ii. Incongruencia de la sentencia impugnada

38. Al respecto, el enjuiciante afirma que es incongruente que el TEV haya señalado que un comentario sin dolo meramente espontaneo y sin ánimo de causar daño sea considerado como denigrante y descalificador a la denunciante en el ejercicio de su función política.

SX-JDC-6973/2022

- **39.** Para lo cual, analiza los elementos del concepto de violencia política por razón de género, previsto en el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso a las Mujeres a un Vida Libre de Violencia.
- **40.** Por tanto, desde su punto de vista, la ausencia de un elemento típico de la conducta antijurídica desplegada no se configura el delito, pues el comentario no tuvo por objeto menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de la actora, ni tampoco se acreditó el relativo al elemento de género.

Postura de esta Sala Regional

- **41.** Conforme a la metodología anunciada, ahora se procede al análisis de los agravios **i** y **ii** de manera conjunta.
- **42.** Esta Sala Regional considera que los agravios expuestos por el actor son **infundados**.
- 43. En principio conviene tener presente que este Tribunal Electoral ha sostenido¹² que, dentro de un contexto democrático, las libertades de expresión e información gozan de amplia protección, ya que son un elemento fundamental sobre el que se basa la existencia de una sociedad democrática, y son indispensables para la formación de la opinión pública.
- 44. Los artículos 1, 6 y 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra los elementos mínimos de protección de

¹² Véase, por ejemplo, la sentencia SUP-JDC-440/2022.



estas libertades, pues reconoce las libertades de expresión e información y les concede amplia protección.

- 45. Este Tribunal Electoral ha procurado maximizar una amplia protección a las libertades de expresión e información incluido el periodismo en el debate político y, al mismo tiempo, ha buscado interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacer nugatorios los derechos a la libertad de expresión, particularmente en el desarrollo de las diversas etapas del proceso electoral, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, máxime la dimensión deliberativa de la democracia representativa.
- 46. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.
- 47. Así lo ha sostenido esta Sala Superior del Tribunal Electoral en la jurisprudencia 11/2008, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO"¹³.

-

¹³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

- 48. En el mismo sentido, tal como ya lo ha razonado esta Sala Regional al resolver asuntos como el que ahora se analiza¹⁴, en donde se ha sostenido que si bien es cierto que no resulta compatible con la libertad de expresión prohibir que un sitio o sistema de difusión publique materiales que contengan críticas al gobierno, al sistema político o a las personas protagonistas de éste; en su caso, toda limitación a los sitios *web* u otros sistemas de difusión de información será admisible en la medida que sea compatible con la libertad de expresión.¹⁵
- **49.** De esta forma, los límites se definen a partir de la protección de otros derechos, tales como el del interés superior de la niñez, la paz social, el derecho a la vida, la seguridad o **integridad de las personas**; esto es, las restricciones deben ser racionales, justificadas y proporcionales, ¹⁶ sin que generen una privación a sus derechos.
- **50.** En México existe libertad para manifestar ideas, difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio,¹⁷ la cual solo puede limitarse para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de las demás personas y la protección de la seguridad nacional, así como para evitar que se provoque algún delito o se perturbe el orden público.
- **51.** Por ello, resulta relevante conocer el contexto en el que se emite o difunde la información, para determinar si hubo, de alguna manera, una

_

¹⁴ Véase el SX-JDC-6801/2022 y acumulados.

¹⁵ Observación general 34, de 12 de septiembre de 2011, del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, sobre el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹⁶ Tesis CV/2017 con el rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES".

¹⁷ Constitución federal artículos 6 y 7.



afectación a los principios o derechos dentro de los cuales se encuentra el derecho a una vida libre de violencia.

- 52. Para esta Sala Regional, lo **infundado** de los agravios, radica en que contrario a lo alegado, el Tribunal responsable no vulneró los derechos de la libertad de expresión ni soslayó la importancia del periodismo con la decisión ahora cuestionada, puesto que se estima que ponderó correctamente el derecho que tiene toda mujer a una vida libre de violencia y en particular, a no ser objeto de violencia política por el hecho de ser mujer.
- "Lo más que se habla de positivo de la Regidora ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP, pues es cuando trae una ombliguera y enseña el ombligo. De este nivel esta su papel político" sí afectó a la denunciante, al tratarse de un mensaje abiertamente estereotipado, al demeritar de forma evidente la forma de vestir de la servidora pública, lo cual la pone en duda la capacidad política de la denunciante.
- **54.** Esto, pues como lo razonó el TEV, esta frase tiene como finalidad poner en duda su capacidad de decisión en el ejercicio del cargo, para desprestigiarla y demeritar su labor como servidora pública, únicamente por la forma de utilizar una prenda, esto al decir que lo más positivo de su quehacer político es la prenda que utiliza.
- 55. Por ello, se estima correcto lo afirmado por el TEV, en cuanto a que se trata de una frase estereotipada, pues tiene como finalidad que la expresión esté dirigida a denigrar a la denunciante como mujer y sugerir que lo más positivo en su labor como servidora pública es a partir de su

vestimenta, que sugiere que de esa forma podría obtener resultados positivos en su quehacer político.

- Para esta Sala Regional, la forma de conducirse por parte del actor hacia la denunciante es un intento por ponerla en una situación de inferioridad como mujer, respecto de los hombres, a fin de ignorar su capacidad para ocupar el cargo que desempeña.
- Por ello, el análisis realizado en la sentencia controvertida es ajustado a derecho, pues contrario a lo señalado por el actor, el TEV no descontextualizó la frase analizada, pues como este órgano jurisdiccional lo corroboró del video ofrecido como prueba técnica¹⁸, cuyo contenido corresponde a la desahogada en el acta AC-OPLEV-OE-126/2022¹⁹, se observa que las frases empleadas si cuentan con estereotipos de género que resultan discriminatorios en perjuicio de la denunciante por su forma de vestir.
- Así, para esta Sala Regional, en el caso no se afecta la libertad de expresión del actor, ni el ejercicio de la labor periodística, ya que estos derechos encuentran su limitante en el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como un bien jurídico tutelable.
- A partir de lo anterior, deben desestimarse los argumentos del actor enderezados a afirmar que la Sala Superior al dictar las sentencias en los expedientes SUP-JE-318/2022 y acumulados, así como el SUP-REP-

¹⁹ Visible a fojas 198 y 199 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

electrónica Consultable dirección siguiente: en la https://drive.google.com/file/d/1AU8flBBT33FD5yPVo5LPfqqT4Vo9Fpmq/view



119/2016 y acumulado, se expusieron argumentos en favor de la libertad de expresión y sugerir que resultan aplicables al caso concreto.

- **60.** Lo anterior, porque si bien en esos asuntos se trataron temas relacionados con la libertad de expresión, y como ya se ha dicho esos derechos se han maximizado, lo cierto es que las conductas que en cada asunto se examinaron fueron distintas a las que en el caso concreto de este juicio se presentaron.
- 61. Esencialmente, porque en ambos precedentes, se concluyó que las expresiones eran cuestionamientos y críticas por una situación particular en el desempeño de las funciones públicas de las servidoras en cada asunto; y no, como ocurre en éste, por la utilización de expresiones en relación con la vestimenta de la denunciante, las cuales sí tienen un impacto diferenciado por su género.
- 62. También, en ambos casos, se razonó que bajo la apariencia del buen derecho, se trataba de expresiones críticas que se enmarcaban en el contexto del debate político dirigidas en cada caso, por servidoras en el desempeño de una función pública, por lo cual, se concluyó en cada asunto, que las expresiones cuestionadas estaba permitidas, por lo cual no podían ser motivo de restricción por parte de las autoridades electorales; sin embargo, las particularidades de esos asuntos no resultan aplicables a que ahora se revisa.
- 63. Por ello, es muy relevante explicarle al actor, que como ya se adelantó, este Tribunal Electoral actúa siempre en el marco de los derechos fundamentales de los justiciables, y en cuanto al derecho de libertad de expresión dentro del contexto del debate político respecto del desempeño de la función pública de una persona involucrada existe un

margen mayor de tolerancia, pero con la salvedad de que esas expresiones no afecten de manera desproporcionada a una servidora pública por el hecho de ser mujer, como ahora ocurre en la especie.

- 64. Finalmente, con base en lo razonado se desvanece el argumento del actor, relativo a que las únicas restricciones legitimas a la libertad de expresión son las que logran superar el *test* tripartito previsto en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 65. Lo anterior, porque se reitera que, en el caso, no se limita el aludido derecho del actor, porque como ya se ha explicado, la frase constituye un estereotipo de género, lo cual no se encuentra tutelado dentro del derecho a la libertad de expresión por atentar su calidad de ser mujer.
- 66. Esto es así, toda vez que en el caso se concluye que el denunciado violentó directamente a la denunciante en razón de su vestimenta y no la criticó por sus ideas o desempeño como servidora pública, como se advierte de los propios precedentes invocados por el ahora actor.
- 67. Por ende, se concluye que, en el presente asunto, el análisis realizado por el Tribunal responsable no es incongruente ni atenta contra los derechos de libertad de expresión y periodismo del actor, pues las expresiones utilizadas si afectan a la servidora pública por razón de su género.

iii. Vulneración al principio de justicia pronta y expedita

68. El actor afirma que la sentencia no fue dictada en tiempo y forma, pues el asunto se turnó al magistrado ponente el veinticinco de octubre y hasta el treinta de noviembre se emitió la sentencia, por lo que, en su consideración, se vulneró lo previsto en el artículo 345 del Código



Electoral de Veracruz, porque se venció el plazo de cuarenta y ocho horas para poner a consideración del Pleno el proyecto de sentencia respectivo.

- **69.** En concepto de esta Sala Regional, tales alegaciones resultan **inoperantes**, por las razones que se exponen enseguida.
- 70. Si bien el artículo citado por el actor establece que una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el magistrado ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador; y en el caso, el expediente se turnó mediante acuerdo de veinticinco de octubre y se tuvo por debidamente integrado hasta el treinta de noviembre, lo cierto es que tal circunstancia no sería suficiente para modificar el sentido del fondo del asunto.
- 71. Esto es así, porque el enjuiciante no explica de qué forma el paso del tiempo le causó un agravio, ni demuestra en qué medida si el Tribunal responsable se hubiese ajustado al plazo indicado en el precepto legal invocado, hubiera cambiado la decisión de fondo de la controversia planteada.
- 72. Por eso, con independencia de que aun cuando se estimara que el caso el TEV no actuó de manera diligente, la consecuencia no podría en ningún caso, llevar a la revocación de la sentencia impugnada; de ahí que dicha alegación resulte **inoperante** para alcanzar la pretensión del actor.

CUARTO. Protección de datos personales

73. En virtud que por la temática del presente asunto, desde el acuerdo de turno del presente juicio, se ordenó la protección de datos de la parte

denunciante en la instancia local; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Federal; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3, numeral 1, fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, **suprímase**, **de manera preventiva**, la información que pudiera identificar a la denunciada de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia, en tanto conozca el Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos conducentes.

74. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

75. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: personalmente al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; de **manera electrónica** u **oficio**, con copia certificada de la presente resolución al Tribunal Electoral de Veracruz y al Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y por **estrados** a toda persona interesada.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, y 84, apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.